

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN (JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO)

j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

tributario@gamconstrucciones.com

carlospuerto@mpmabogados.com

franciscocamargo@mpmabogados.com

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.
RDICACION: 11001310302520150014700
ASUNTO: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Respetado Señor Juez.

PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES SAS ANTES CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito presentar **NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO** dentro del expediente de la referencia, conforme lo establecido en el numeral 8º del art. 133 y art. 134 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes consideraciones:

1.- PETICIONES

- Que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago que fue surtida el 18 de agosto de 2020., por existir una indebida notificación de la citada providencia.
- Que se ordene rehacer la actuación ordenando que se efectuó nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago o se tenga como notificación la que se realizó con posterioridad es decir la del 04 de Junio de 2021.

2.- FUNDAMENTOS

El numeral 8º del art. 133 del Código General del proceso dispone como causal de nulidad

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez el artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

CASO CONCRETO

Para el presente caso es necesario revisar si la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada fue realizada conforme a los lineamientos estipulados en los artículos 91 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, por motivos de pandemia por COVID 19 y determinar si existe una nulidad procesal por indebida notificación de la providencia citada.

En efecto, el auto de fecha 16 de Julio que anulo la notificación previa, por error en la persona demandada, dispuso:

“TERCERO: Notifíqueseles la demanda, el auto admisorio y este proveído de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en su defecto aplíquese los artículos 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”

Como se observa, la providencia, indica de manera ambigua que la notificación debe hacerse conforme al Decreto 806 de 2020, sin indicar el artículo o parte precisa del Decreto, por lo cual existe ambigüedad sobre que forma de notificación es la que se está ordenando.

De igual manera, la providencia, complementa la notificación indicando que debe aplicarse el artículo 315 y siguientes del C.P.C. norma inaplicable por esta derogada, con lo cual claramente se quebranta el debido proceso al no establecer con claridad el mecanismo de notificación y sin que pueda establecerse si efectivamente se cumplió o no con el rito que ordenaba el despacho.

De otra parte, en el trámite propiamente de la notificación existen falencias insalvables como pasa a explicarse.

El art. 91 del C.G del P. dispone:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

(...)

A su vez el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 establece:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (La negrilla y subrayado fuer de texto).

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Revisada la notificación efectuada y enviada por correo electrónico a mi representada se evidencia claramente que el apoderado solo remitió el escrito de la demanda y no envió los documentos relacionados en los acápites de pruebas y anexos, en especial las facturas que son el título ejecutivo base para hacer efectivo el cobro de la obligación perseguida dentro del presente expediente.

Si en el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda y sus anexos, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Para el presente caso al no enviar los anexos en especial las facturas en la notificación electrónica hecha a la ejecutada, mi representada no pudo dentro de la oportunidad procesal respectiva controvertir y analizar los títulos ejecutivos y demás documentos por lo cual se le vio flagrantemente los derechos de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la C.Po.

Por lo expresado en el párrafo anterior y al no recibir los anexos de la demanda en la notificación del auto de mandamiento pago que le fue efectuada a mi prohiada se prueba y configura clara y taxativamente la nulidad por indebida notificación de la citada providencia conforme a lo establecido en el numeral 8º del art. 133 y art. 134 del Código General del Proceso.

De otra parte, es claro, que al estar cerrados los despachos se requiere claramente que al notificar se envíe el traslado completo para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

En tal sentido se remite copia del Correo electrónico de notificación para que el despacho revise la documentación que viene anexa al mismo, y aunque se anuncian anexos no aparece las Facturas.

3.- DERECHO

Invoco como normas de derecho las siguientes:

- .- Artículos 2, 6, 29 de la Constitución Nacional.
- .- C.G.P. artículos 91, 133 (numeral 8º), 134 y 135.

4.- PRUEBAS

Se ha enviado copia del correo electrónico de notificación de 18 de agosto de 2020 en el que al abrir los archivos se observa que no se enviaron copias de las facturas

Solicito se requiera a la parte Ejecutante para que informe, si al enviar el correo electrónico de 18 agosto de 2020, se allegaron la totalidad de pruebas y anexos anunciados, en especial las facturas objeto de cobro

Del Señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name.

PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA
C.C. No. 93.129.701
T.P. No. 83.482 del C.S. de la J.

Correo electrónico: pedroanietog@hotmail.com

Calle 12 B No. 6-82 oficina 703 Bogotá D.C.